



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número ***** , relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por ***** en contra del ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil en relación con el artículo 602 del mismo ordenamiento, los cuales respectivamente establecen la competencia para conocer del presente asunto, ya que estamos ante la presencia del ejercicio de una acción del estado civil, y un procedimiento de rectificación de acta del Registro Civil, cuya comprensión pasó en este Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por ***** a efecto de solicitar la rectificación de su acta de matrimonio, al encontrarse previsto en lo establecido en el Título Décimo Primero del Código Adjetivo de la materia, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- La parte actora ***** , demanda del ***** , la rectificación de su acta de matrimonio, argumentando que se asentó en forma incorrecta la nacionalidad de los padres de la contrayente, como mexicana, siendo que lo correcto es ***** .

V.- Los demandados *****, no obstante que fueron debidamente emplazados, según consta de la foja ***** de los autos, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así mismo, obra constancia a fojas ***** de los autos, de la publicación de edictos a que se refiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que hubiese comparecido persona alguna a manifestarse con respeto al trámite del presente juicio.

VI.- Con base en las constancias que obran en autos, se considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio de ***** se encuentra acreditada de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 128 del Código Civil del Estado, señala:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Mientras que el artículo 131 del Código Civil del Estado, establece:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:... II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Bajo ese contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, quien ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al matrimonio de *****, mismo que obra en autos a fojas *****; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nacionalidad de los padres de la contrayente como *****.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del registro de nacimiento de ***** , mismo que obra en autos a fojas *****; documento que goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse concatenada con diversos medios de convicción de los que se desprende que existe una inconsistencia en cuanto a la nacionalidad de los padres de la persona mencionada. Documento del que se desprende que la nacionalidad de los padres de ***** lo es colombiana.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del registro de nacimiento de ***** , el cual obra en autos a foja siete de los autos, misma que se valora en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que no resulta favorable a los actores, en virtud que no es idónea para acreditar la causa de pedir en el presente juicio.

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del pasaporte expedido por la Republica de Colombia, a nombre de ***** , el cual obra en autos a foja ***** de los autos, misma que se valora en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que no resulta favorable a los actores, en virtud que no es idónea para acreditar la causa de pedir en el presente juicio.

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Forma Migratoria, a nombre de ***** , el cual obra en autos a foja ***** de los autos, misma que se valora en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que no resulta favorable a los actores en virtud que no es idónea para acreditar la causa de pedir en el presente juicio.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, misma que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, ponderando que de las pruebas valoradas se desprende que la nacionalidad correcta de los padres de ***** , es colombiana, pues del contenido de las constancias del Registro

Civil valoradas en líneas que anteceden, se advierte que se asentó su nacionalidad como mexicana, por lo que, atendiendo a los principios de la lógica, es que su nacionalidad no pudo haber variado de la manera como se asentó en el atestado de matrimonio del que se solicita su rectificación, por lo que es inconcuso que debe rectificarse el acta relativa al matrimonio de ***** a fin de ajustarla a la realidad, y corregir el error que respecto a la nacionalidad de los padres de la contrayente.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se declara procedente la acción intentada por ***** en consecuencia se ordena la rectificación del acta de su matrimonio, misma que aparece registrada en el Libro ***** del Archivo General del Registro Civil en el Estado, foja ***** asentada en el acta ***** levantada por el Oficial ***** en fecha ***** con residencia en Jesús María, Aguascalientes, en cuyo documento deberá de asentarse en el espacio relativo a la nacionalidad de los padres de ***** que la misma es COLOMBIANA y no mexicana como se asentó erróneamente.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, gírese el oficio correspondiente a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, en términos del punto considerativo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****

TERCERO.- La parte actora ***** acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

CUARTO.- Los demandados ***** no dieron contestación a la demanda ni ofrecieron pruebas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación

del acta de matrimonio de *****, en los términos señalados en el último considerando de la presente sentencia

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese el oficio correspondiente al Director del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 5 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, juzgando lo resolvió y firmó el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza.- Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publicó en la lista de acuerdos del juzgado con fecha *****. -Conste.

LFJAF Sugery.

SECRETARÍA DE JUSTICIA